

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Núm. 41.

ARTICULO DE OFICIO.

Num. 40.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 28 de enero ultimo lo siguiente :

S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: en atencion á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Con arreglo al art. 6.º de la ley de 8 de enero de 1845 y á lo dispuesto en mi Real resolucion de 8 de Abril del año último, se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales. Art. 2.º Las elecciones se verificarán observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título 3.º de la citada ley. Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el dia 3 de abril próximo, en cuya época celebrarán tambien su primera reunion ordinaria del presente año. Dado en Palacio á 28 de enero de 1850. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de S. Luis.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Burgos 4 de enero de 1850.—E. G. I. Manuel Martinez González.

El Excmo. Sr. Ministro de La Gobernacion del Reino me dice con fecha 29 de enero ultimo lo siguiente :

«Para que tenga efecto el Real decreto de ayer sobre instalacion de las Diputaciones provinciales, S. M. la Reina he tenido á bien mandar: 1.º que las elecciones se verifiquen en los dias 25, 26 y 27 de febrero próximo. 2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones se publiquen en todos los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de los edificios locales en donde deban concurrir á votar los electores, asi como la designacion de las secciones en que se haya dividido cada uno de los mencionados partidos. 3.º Que desde luego remita V. S. á los Alcaldes de las cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores. Y 4.º que publique V. S. en el Boletin oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Cuya superior resolucion he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y á fin de que los Alcaldes de Bribiesca, Lerma, Castrogeriz, Miranda de Ebro, Roa y Salas de los Infantes en cuyos partidos ha de procederse al nombramiento de Diputados provinciales, por haberles tocado cesar en dicho cargo á los individuos que la desempeñaban, cuiden muy particularmente de designar los edificios ó locales adonde han de concurrir los electores y de publicarlo en todos los pueblos del partido con la anticipacion que se previene

Burgos 4 de febrero de 1850. El G. I. Manuel Martinez, Gonzalez.

Titulos 2.º y 3.º de la Ley de 8 de enero de 1845 que se cita en la precedente Real orden.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita :

- 1.º Ser Español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn. ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art 8.º No pueden ser Diputados provinciales :

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, alictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que sean Administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fiadores.
- 8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
- 9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados de la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales.

- 1.º Los que habiendo cesado en él, fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y diputados á córtes, y los indi-

viduos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avendados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 1.º La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de las listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos, cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exijese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiere necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiendose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza de distrito y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y 1.ª hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio y quedarán nombrados Secretarios escru-

tadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliesen el número suficiente de Secretarios escrutadores el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votación que durará tres días, á no ser que antes hubieren dado su voto todos los electores del distrito.

La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada a elector, este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotará en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciando el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijarán en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario formarán el resumen general de votos, estenderán y firmarán el acta del resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia auto-

rizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza de partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el parrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta general quedará en el archivo de Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza de partido á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales, presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriere algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrán dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de los mismos.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, estenderá el nombramiento correspon-

diente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político oido el Consejo provincial hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de esencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuere elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese por cualquier motivo en el desempeño de su cargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

Circular núm. 42

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia Civil procederán á la captura de los sujetos cuyas señas á continuacion se espresan, deteniendo asimismo los efectos que se designan, y remitiéndoles á mi disposicion caso de ser habidos con toda seguridad. Burgos 5 de febrero de 1850. E. G. I. Manuel Martinez Gonzalez.

Señas de los ladrones.

Uno de 38 á 40 años, estatura regular, grueso, cara llena, oyoso de viruelas, su voz un poco ronca y gruesa. Viste pantalon y chaqueta de paño pardo. Otro como de 20 años, cara larga, su voz algo delgada, viste pantalon rayado bastante ajado y blusa al parecer rayada.

Efectos robados.

21 Coronillas viejas, dos nuevas, una de cuarenta, seis ó siete Napoleones, 7 monedas de á cinco, lo restante en platá, una docena de cubiertos de plata con las letras iniciales Vr.^a anos, y otros con la de Urb.^a, un reloj de bolsillo construccion ginebrina ó francesa con su señalador de segundos, caja de plata con un guarda polvo dorado, cadena pequeña de acero, llaves de metal y una chijie de Nuestra Señora de metal amarilla con rótulo francés.

Otra núm. 43.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia me manifestarán inmediatamente si en sus respectivos pueblos falta un sujeto llamado Manuel y de las señas que á continuacion se espresan. Burgos 5 de febrero de 1850. = El G. I. Manuel Martinez Gonzalez.

Señas personales y ropa que viste el referido Manuel.

Edad de 32 á 34 años, estatura 5 pies tres pulgadas, delgado de cuerpo, cara ovalada, algo undidos los carrillos, pelo negro, barba id. poblada, ojos garzos, nariz larga un poco aguileña, color moreno pálido, tres cicatrices en la frente, una en medio de ella, su figura de una estrella, otra perpendicular sobre el ojo derecho en una pulgada de latitud, y la otra transversal desde la sien derecha hasta la ceja del mismo costado, de pulgada y media de latitud. Viste pantalon de paño anaguerado abierto por adelante y con bolsillos en los costados, chaqueta del mismo paño con solapa y cuello redondo y seis alamares de seda negra, chaleco id. con igual solapa y cuello y botones de cadenilla de metal amarillo y gravadas en ellos las armas de España, faja encarnada de lana, medias de idem blanca, escarpines de paño pardo, zapato de cuero negro, gorra de badana negra forrada de piel de cordero negra, y capa parda con embozos de panilla negra. Todo en buen estado excepto el chaleco.

ANUNCIOS.

EL INTENDENTE del Ejército de Burgos,

Hace saber: que debiendo enagenarse en pública licitacion segun lo prevenido en Real orden de 14 de noviembre último un trozo de la antigua muralla de esta ciudad confinante con el jardin que en la Calle de la Puebla posee D. Andres Blanco, con sugestion al pliego de condiciones, y con arreglo á las formalidades establecidas en el Reglamento de Ingenieros vigente, se convoca por medio de este anuncio á la subasta de dicho trozo de muralla en los estrados de esta Intendencia militar el dia 15 del corriente mes y hora de las 12 en punto de su mañana.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en la adquisicion de aquel trozo de muralla, podrán acudir á la secretaría de esta Intendencia á enterarse tanto de la tasacion y medicion practicadas, como de las condiciones que han de servir de base en el remate, debiendo los postores presentar sus proposiciones en pliegos cerrados antes de las 12 del dia señalado para el remate. Burgos 19. de febrero de 1850. = El I. I. Nitorino Munnilla. = Blas de Iraolagoitia Secretario.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Inestrosa, su dotacion consiste en 500 rs. anuales, las solicitudes se dirigiran francas de porte á dicha corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial.

Caja de Ahorros de Burgos.

Domingo 20 de enero de 1850.

Rs. vn.

Han ingresado en este dia. 3700

Se han devuelto á solicitud de interesados 933

Por el Director de semana el Tesorero,

Raimundo Moreno.

BURGOS: IMPRENTA DE VILLANUEVA.